

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1010

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir los nuevos Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de establecer el mecanismo de solicitud de orden de protección para aquellas personas víctimas de un delito violento o su tentativa, cometido con un arma, según tipificado por esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento sostenido en los delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico constituye una seria amenaza a la paz, la seguridad y la convivencia ciudadana. Este aumento no solo afecta las víctimas directas, sino también la estabilidad social de nuestras comunidades que viven bajo un clima de miedo e incertidumbre. Ante esta realidad, el Estado tiene el deber ineludible de adoptar medidas firmes, efectivas y disuasivas que salvaguarden la vida y la integridad física de todos.

Esta legislación busca enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con el fin de crear un mecanismo de protección inmediata y eficaz para las víctimas de delitos violentos en los cuales se haya utilizado un arma de fuego o arma blanca, mediante la expedición de una orden de

protección. Esta orden servirá como un instrumento jurídico adicional para garantizar la seguridad de quienes, tras sobrevivir un acto violento armado, continúan en riesgo de represalias, de intimidación o nuevos ataques por parte del agresor. El Tribunal, al evaluar la solicitud, podrá considerar la naturaleza del delito, la existencia de amenazas y cualquier otro elemento que evidencie un riesgo real para la víctima.

El Estado tiene una obligación moral y constitucional de proteger la vida humana. Resulta inaceptable que una persona que haya sido víctima de un delito violento quede expuesta a su agresor por la ausencia de un marco legal que brinde protección específica en casos donde se ha empleado un arma. Por lo que, a través de esta Ley, se reconoce que el uso de un arma en la comisión de un delito eleva exponencialmente el riesgo de daño físico o muerte. La orden de protección se enmarca en una política pública dirigida a fortalecer la respuesta del Estado ante la violencia armada y reafirmar el principio de que el derecho a la seguridad es uno fundamental.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las órdenes de protección constituyen uno de los mecanismos preventivos más efectivos para salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad física de las personas que enfrentan riesgos reales o inmediatos de sufrir nuevos actos de violencia. Asimismo, reconoce que el ordenamiento jurídico puertorriqueño contempla remedios de naturaleza similar en diversos estatutos especiales y otras disposiciones, dirigidas a la protección de las víctimas en situaciones de vulnerabilidad. Mediante esta legislación se procura extender dicha política pública a aquellas personas que han sido víctimas de delitos violentos cometidos mediante el uso de armas de fuego o armas blancas, reconociendo que la comisión de estos actos puede generar riesgos continuos para su seguridad aun después de ocurrido el incidente.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa reconoce que, en determinadas circunstancias, la naturaleza urgente del riesgo puede requerir la intervención inmediata de los tribunales mediante remedios provisionales dirigidos a prevenir daños irreparables. Por ello, resulta necesario dotar al ordenamiento jurídico de herramientas

efectivas que permitan responder con prontitud a situaciones de peligro real e inminente, garantizando a su vez las protecciones inherentes al debido proceso de ley. Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial oportuno y efectivo para proteger vida, seguridad e integridad física.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 6.27 a la Ley 168-2019, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.27.- Expedición de órdenes de protección.

4 (a) Cualquier persona que haya sido víctima de un delito violento en el que
5 medie un arma de fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, en el Código Penal
6 de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de
7 su representante legal o por un agente del orden público, una petición ante el tribunal
8 solicitando una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una
9 denuncia o acusación.

10 (b) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que
11 la parte peticionaria ha sido víctima de un delito violento en el que medie un arma de
12 fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, podrá emitir una orden de protección
13 y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia,
14 bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego
15 sobre la cual se le haya expedido una licencia de armas, y ordenará la suspensión de la
16 licencia de armas del peticionado bajo los mismos términos.

Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente: (1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o realizar cualquier otra conducta prohibida por esta Ley, dirigida a la parte peticionaria. (2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acceder o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche, interfiera o ponga en riesgo a la parte peticionaria y/o un miembro de su familia. (3) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(c) Cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección emitida al amparo de este Artículo podrá ser revisada, conforme a las leyes y reglas procesables aplicables.

(d) Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando esta sufra de incapacidad física o mental, en situaciones de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.”

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6.28 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.28.- Procedimiento para la Expedición de Órdenes de Protección.

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección comenzará mediante

la presentación de una petición escrita; podrá iniciarse también dentro de

1 cualquier caso pendiente entre las partes; a solicitud del Ministerio Fiscal en
2 un procedimiento penal, o como una condición para la sentencia suspendida
3 o de libertad condicional.

4 (b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
5 protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales
6 tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico
7 formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la
8 ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

9 (c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo con lo
10 dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo
11 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término
12 que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de
13 la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
14 Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del
15 tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible,
16 y tomará preferencia sobre otras citaciones, excepto aquellas de similar
17 naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se
18 anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

19 (d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta
20 Ley será sancionable como desacato criminal al tribunal que expidió la
21 citación.

- (e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de esta se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el caso. Asimismo, el tribunal podrá autorizar métodos alternos de notificación cuando las circunstancias así lo ameriten.
- (f) Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección al amparo de esta Ley, que los jueces que presidan la misma, hagan constar por escrito breves determinaciones de hecho y conclusiones de derecho tanto en las determinaciones de causa como en las determinaciones de no causa para expedir.
- (g) El Tribunal podrá emitir una orden de protección ex parte cuando determine que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato para la seguridad de la parte peticionaria o de cualquier miembro de su familia. Al evaluar la procedencia de la orden ex parte, el tribunal considerará la naturaleza de los hechos alegados, la gravedad del riesgo, la posibilidad de daño irreparable y cualquier otra circunstancia pertinente. La orden expedida ex parte permanecerá vigente hasta la celebración de la vista correspondiente.
- (h) El Tribunal podrá celebrar vistas mediante videoconferencias u otros medios electrónicos autorizados por las reglas aplicables cuando ello resulte

necesario para garantizar la seguridad de las partes o la administración eficiente de la justicia.

(i) Toda orden de protección expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada inmediatamente a la Policía de Puerto Rico para su inclusión en los sistemas electrónicos correspondientes.”

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.29.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave; y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.